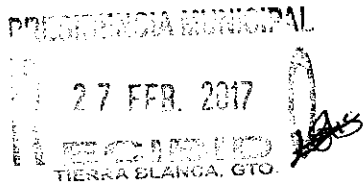


"2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-008/2016
No. EXP.: DP-177/16 A



RECOMENDACION

En la ciudad de León, Guanajuato, a 12 doce días del mes de Octubre de 2016 dos mil dieciséis.

ÚNICO.- Visto para emitir la recomendación en el expediente administrativo citado al rubro, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el título sexto, capítulos I primero, II segundo y III tercero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; con motivo de una denuncia popular ambiental, recibida vía correo electrónico el 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, en esta Procuraduría Ambiental, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, por su presunta responsabilidad respecto de las **ACTIVIDADES DE ACONDICIONAMIENTO DE CARRETERA O CAMINO QUE CONECTA A LA COMUNIDAD DE ARROYO SECO CON LA DE CAÑADA DE JUANICA**, que se están llevando a cabo en el camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco y Cañada de Juanica, coordenadas 0378644, 2332181 1,717 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, sin contar con la autorización de impacto ambiental correspondiente emitida por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato.

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 veintiocho fracción II segunda de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; 1º primero, 2º segundo, 5º quinto fracción IV cuarta y 9º noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 19 diecinueve fracción XII décimo segunda, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno fracciones VII séptima, XXV vigésimo quinta y XXVIII vigésimo octava del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, que señalan que ésta tiene a su cargo entre otras atribuciones, suscribir las resoluciones y recomendaciones derivadas del desahogo y sustanciación de procedimientos jurídico-administrativos competencia de la Procuraduría y del ejercicio de las atribuciones de la misma resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas; Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ambientales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, canalizar ante la Secretaría de la

Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado o ante el superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los servidores públicos estatales en el ejercicio de sus funciones, por la inobservancia a lo dispuesto en esta Ley; así como denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente.-----

Así como lo señalado en el Decreto Gubernativo Número 87 ochenta y siete, por medio del cual se expidió el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el cual dentro de su estructura administrativa se cuenta con las Subprocuradurías Regionales A y B. Además de que mediante Acuerdo que emite el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se define la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se delegan facultades a los Subprocuradores, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 190 ciento noventa, cuarta parte, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, así como también con fundamento en los Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto del Acuerdo emitido por el Procurador Ambiental antes citado.-----

Por lo anterior y por cuestión de ubicación del **sitio** y de los hechos y/u omisiones que motivaron el presente procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo para definir la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B, por medio del cual les delega facultades el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en sus Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto, corresponde a la Subprocuraduría Regional A, conocer del presente asunto.-----

2.- En virtud de la denuncia planteada vía correo electrónico, ante esta Procuraduría Ambiental por conducto de su Subprocuraduría Regional A, recibida el 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Visita de fecha 18 dieciocho de mayo de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por parte de la Subprocuraduría Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, para llevar a cabo visita de inspección al sitio en donde se están llevando a cabo **ACTIVIDADES DE ACONDICIONAMIENTO DE CARRETERA O CAMINO QUE CONECTA A LA COMUNIDAD DE ARROYO SECO CON LA DE CAÑADA DE JUANICA**, ubicado en el camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco y Cañada de Juanica, coordenadas 0378644, 2332181 1,717 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, en donde se están llevando a cabo dichas **ACTIVIDADES DE ACONDICIONAMIENTO**.-----

-----II. OBJETO DE LA INSPECCIÓN-----

En términos de lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 5 fracción IV, 9 fracciones I, II, XI, XIII, 27, 30, 102, 138, 139, 160, 161, 162 y 163 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 6 fracción I, 10 fracción VI, 79 y 80 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 1, 19 XII décimo segunda, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27, 28 y 31 fracciones VII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, el objeto de la inspección practicada al sitio ubicado en el camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco y Cañada de Juanica, coordenadas 0378644, 2332181 1,717 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, consistió en: -----

Verificar si cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por el Instituto de Ecología del Estado para la realización de las **ACTIVIDADES DE ACONDICIONAMIENTO DE CARRETERA O CAMINO QUE CONECTA A LA COMUNIDAD DE ARROYO SECO CON LA DE CAÑADA DE JUANICA**, que se están llevando en el camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco y Cañada de Juanica, coordenadas 0378644, 2332181 1,717 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato.-----

-----III. ACCIÓN EMITIDA-----

Derivado de la denuncia popular ambiental, y de la Orden de Visita de fecha 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, emitida por esta autoridad, se llevó a cabo la visita de inspección correspondiente por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría Regional A de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en fecha 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, al sitio en donde se realizan las **ACTIVIDADES DE ACONDICIONAMIENTO DE CARRETERA O CAMINO QUE CONECTA A LA COMUNIDAD DE ARROYO SECO CON LA DE CAÑADA DE JUANICA**, que se ubica en el camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco y Cañada de Juanica, coordenadas 0378644, 2332181 1,717 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato; generándose Dictamen Técnico de fecha 1º primero de junio de 2016 dos mil dieciséis; con motivo de la siguiente:-----

-----IV. IRREGULARIDAD-----

UNICA.- EL Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, está realizando actividades de acondicionamiento de una carretera o camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco con la de Cañada de Juanica, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por el Instituto de Ecología del Estado

Subprocuraduría Ambiental Región "A"

de Guanajuato, consistente en la ampliación de un camino,-----

V. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD.-----

A la fecha no se ha presentado por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, información o documentación idónea ante esta Procuraduría Ambiental, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, que solviente la irregularidad encontrada en el camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco y Cañada de Juanica, coordenadas 0378644, 2332181 1,717 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato.-----

VI. CONCLUSION.-----

Del análisis realizado por esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, y toda vez que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, a la fecha no ha solventado la irregularidad, la misma subsiste; la cual le fue encontrada por haber iniciado **ACTIVIDADES DE ACONDICIONAMIENTO DE CARRETERA O CAMINO QUE CONECTA A LA COMUNIDAD DE ARROYO SECO CON LA DE CAÑADA DE JUANICA**, que se están llevando en el camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco y Cañada de Juanica, coordenadas 0378644, 2332181 1,717 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, consistente en la ampliación de un camino, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, y en cumplimiento de las atribuciones ejercidas conforme a los artículos 28 veintiocho fracción II segunda de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; 1º primero, 2º segundo, 5º quinto fracción IV cuarta y 9º noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 19 diecinueve fracción XII décimo segunda, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno fracciones VII séptima, XXV vigésimo quinta y XXVIII vigésimo octava del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, que señalan que ésta tiene a su cargo entre otras atribuciones, suscribir las resoluciones y recomendaciones derivadas del desahogo y sustanciación de procedimientos jurídico-administrativos competencia de la Procuraduría y del ejercicio de las atribuciones de la misma resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas; Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ambientales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas; canalizar ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado o ante el superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los servidores públicos estatales en el ejercicio de sus funciones, por la inobservancia a lo dispuesto en esta Ley; así como denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente.-----

Así como lo señalado en el Decreto Gubernativo Número 87 ochenta y siete, por medio del cual se expidió el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el cual dentro de su estructura administrativa se cuenta con las Subprocuradurías Regionales A y B. Además de que mediante Acuerdo que emite el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se define la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se delegan facultades a los Subprocuradores, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 190 ciento noventa, cuarta parte, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, así como también con fundamento en los Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto del Acuerdo emitido por el Procurador Ambiental antes citado, se concluye lo siguiente:-----

Como se desprende del cuerpo del presente expediente y de la visita de inspección realizada al sitio en donde se realizan las **ACTIVIDADES DE ACONDICIONAMIENTO DE CARRETERA O CAMINO QUE CONECTA A LA COMUNIDAD DE ARROYO SECO CON LA DE CAÑADA DE JUANICA**, que se están llevando en el camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco y Cañada de Juanica, coordenadas 0378644, 2332181 1,717 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, en fecha 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis y con apoyo en el Dictamen Técnico de fecha 1º primero de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Coordinación de verificación Normativa Regional A, adscrita a la Subprocuraduría Regional A de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, así como con apoyo de las fotografías digitales obtenidas del sitio en cuestión, por parte de personal adscrito a la Subprocuraduría Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se detectó que las actividades de acondicionamiento de carretera o camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco con la de Cañada de Juanica, realizadas por el Honorable Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, se realizaron en omisión a la obligación que señala el **artículo 27** veintisiete de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que señala que Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental del Instituto de Ecología del Estado, quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras y actividades: **Fracción I.** Las que correspondan a asuntos de competencia estatal que puedan causar desequilibrios ecológicos significativos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; **Fracción III.** Las que pretendan realizarse fuera de los límites de los centros de población, así como aquéllas que se ubiquen dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal., asó como lo señalado por el **artículo 10** del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental que señala que las obras y actividades que requerirán de la previa evaluación del impacto ambiental por parte del Instituto de Ecología serán las siguientes: **Fracción I.** Obra pública estatal o municipal que se realice por administración directa o por contrato, de forma enunciativa y no limitativa, las siguientes: **Fracción III.** Construcción de

Subprocuraduría Ambiental Región "A"

Blvd. Mariano Escobedo no. 4502 - 5to. piso, Col. San Isidro de Jerez, León, Gto. - C.P. 37530

Tels. (477) 711 20 76, 771 41 88, 784 09 33 y 784 01 26 y Lada 01 (800) 770 72 34

paotgto.gob.mx

infraestructura vial: inciso e) Las carreteras que se construyan sobre caminos ya existentes, para un tránsito promedio diario de hasta un máximo de 500 quinientos vehículos, en los cuales la velocidad no exceda de 70 setenta kilómetros por hora, el ancho de la calzada y de corona no exceda de 6 seis metros y no tenga acotamientos, quedando exceptuadas aquéllas a las que le resulte aplicable algún otro supuesto del artículo 28 veintiocho de la Ley General, al contar con la siguiente irregularidad:-----

UNICA.- Se han realizado actividades de acondicionamiento de carretera o camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco con la de Cañada de Juanica, consistente en la ampliación de un camino en el sitio ubicado en el camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco y Cañada de Juanica, coordenadas 0378644, 2332181 1,717 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato.-----

-----VII.- GRAVEDAD.-----

La carencia de autorizaciones emitidas por parte de las autoridades competentes, manifiesta la falta de regulación y el no tomar en cuenta los criterios de protección al ambiente contenidos en las leyes y normas, y que serían incluidos en los correspondientes resolutivos emitidos por las mismas, además denota también la falta de interés en poner en práctica actividades y criterios que antepongan la seguridad de los distintos componentes ambientales a los intereses particulares, en situaciones de práctica común en la ejecución de cualquier proyecto.-----

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.-----

Por lo que la falta de autorización de impacto ambiental previo al desarrollo del proyecto para el seguimiento y apego a las condiciones que se establecen en ella, podrían ser causa de un desequilibrio ecológico por las obras ejecutadas al no contemplarse las medidas de protección y mitigación necesarias.-----

-----VIII. RECOMENDACIÓN.-----

En consecuencia y derivado de una interpretación armónica respecto de lo que se establece en la fracción III tercera del artículo 9º noveno y 189 ciento ochenta y nueve, párrafos primero y tercero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que disponen:-----

“Artículo 9. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se constituye como organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá las siguientes atribuciones:”....III.- Emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas”....;-----

"Artículo 189. Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, o los municipios se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. . . Las recomendaciones que emitirá la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, serán públicas, autónomas y no vinculatorias";

Además de las atribuciones conferidas en el artículo 5 quinto fracción IV cuarta y 9 noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VIII octava, XI décima primera, XIII décima tercera y XVI décima sexta de la Ley en cita; y 19 diecinueve fracción XII décimo segunda, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno fracciones VII séptima, XXV vigésimo quinta y XXVIII vigésimo octava del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; y en virtud de la omisión por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, por su responsabilidad respecto de la realización de **ACTIVIDADES DE ACONDICIONAMIENTO DE CARRETERA O CAMINO QUE CONECTA A LA COMUNIDAD DE ARROYO SECO CON LA DE CAÑADA DE JUANICA**, que se están llevando a cabo en el camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco y Cañada de Juanica, coordenadas 0378644, 2332181 1,717 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato en claro incumplimiento a lo establecido en el **artículo 27** veintisiete de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que señala que Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental del Instituto de Ecología del Estado, quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras y actividades: **Fracción I.** Las que correspondan a asuntos de competencia estatal que puedan causar desequilibrios ecológicos significativos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; **Fracción III.** Las que pretendan realizarse fuera de los límites de los centros de población, así como aquéllas que se ubiquen dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal., así como lo señalado por el **artículo 10** del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental que señala que las obras y actividades que requerirán de la previa evaluación del impacto ambiental por parte del Instituto de Ecología serán las siguientes: **Fracción I.** Obra pública estatal o municipal que se realice por administración directa o por contrato, de forma enunciativa y no limitativa, las siguientes: **Fracción III.** Construcción de infraestructura vial: inciso **e)** Las carreteras que se construyan sobre caminos ya existentes, para un tránsito promedio diario de hasta un máximo de 500 quinientos vehículos, en los cuales la velocidad no exceda de 70 setenta kilómetros por hora, el ancho de la calzada y de corona no exceda de 6 seis metros y no tenga acotamientos, quedando exceptuadas aquéllas a las que le resulte

Subprocuraduría Ambiental Región "A"

Bldv. Mariano Escobedo no. 4502 - 5to. piso, Col. San Isidro de Jerez, León, Gto. - C.P. 37530

Tels. (477) 711 20 76, 771 41 88, 784 09 33 y 784 01 26 y Lada 01 (800) 770 72 34

paotgto.gob.mx

aplicable algún otro supuesto del artículo 28 veintiocho de la Ley General, referente a no contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, emitida por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, respecto de la realización de **ACTIVIDADES DE ACONDICIONAMIENTO DE CARRETERA O CAMINO QUE CONECTA A LA COMUNIDAD DE ARROYO SECO CON LA DE CAÑADA DE JUANICA**, consistentes en que se están llevando en el camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco y Cañada de Juanica, coordenadas 0378644, 2332181 1,717 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, consistentes en la ampliación de un camino, al haberlas iniciado y como se desprende del Acta de Inspección de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis y Dictamen Técnico de fecha 1º primero de junio de 2016 dos mil dieciséis, formulado por la Coordinación de Verificación Normativa Regional A, de la Subprocuraduría Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; es que se emite la presente **Recomendación** al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, misma a la que deberá dar cumplimiento en un periodo máximo de **90 noventa días hábiles**, debiendo presentar ante esta Procuraduría por conducto de su Subprocuraduría Regional A, evidencia o documentos probatorios de cumplimiento de la obligación de la siguiente medida, que a continuación se indica:-----

A) En estricto apego a lo dispuesto por el artículo 73 setenta y tres del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra señala que "...**Artículo 73**. Cuando se haya iniciado la ejecución de cualquier obra o actividad a que se refiere el presente Reglamento sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, la Procuraduría ordenará de manera fundada y motivada, la suspensión temporal de las obras o actividades de que se traten; así como la presentación ante el Instituto de un Estudio de Afectación Ambiental, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a dicha suspensión...", en consecuencia de lo anterior y dado que las actividades de acondicionamiento de carretera o camino se iniciaron sin contar con la previa Autorización en materia de impacto ambiental emitida por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, se ordena le ordena la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE ACONDICIONAMIENTO DE CARRETERA O CAMINO QUE CONECTA A LA COMUNIDAD DE ARROYO SECO CON LA DE CAÑADA DE JUANICA** que realiza, hasta en tanto el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, notifique a esta Procuraduría Ambiental, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, el Dictamen correspondiente, en el que le señale las **medidas de restauración y compensación** a realizarse, para garantizar la remediación de las afectaciones ocasionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 setenta y cuatro del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, haciendo de su conocimiento, de que las obras o etapas que no se hayan ejecutado al momento de que se notifique la suspensión, serán materia de Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que le corresponda, tal y como lo establece el artículo 77 setenta y siete del multicitado Reglamento.-----

B).- En cuanto a que se han realizado actividades de acondicionamiento de carretera o camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco con la de Cañada de Juanica, consistentes en la ampliación de un camino en el camino que conecta a la comunidad de Arroyo Seco y Cañada de Juanica, coordenadas 0378644, 2332181 1,717 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, **Se recomienda requerir al HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO:**-----

ÚNICA Deberá presentar ante esta Procuraduría por conducto de su Subprocuraduría Regional A, un Estudio de Afectación Ambiental debidamente ingresado ante el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contenga las medidas de restauración y compensación que garanticen la remediación de la afectación ocasionada, y Dictamen del mismo, debidamente emitido por el mismo Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato; y una vez realizado lo anterior, deberá dar total cumplimiento a las medidas señaladas en el Dictamen antes citado, además de presentar fianza como garantía para asegurar el cumplimiento de las **medidas de restauración y compensación** que el Instituto de Ecología haya determinado en su Dictamen antes citado, para responder de cualquier responsabilidad que resultare, conforme a lo señalado por el artículo 76 setenta y seis del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que señala lo siguiente: ***"Artículo 76. La Procuraduría podrá exigir el otorgamiento de las garantías que sean suficientes para asegurar el cumplimiento de las medidas ordenadas"***.-----

Para efectos de lo anterior, se estima pertinente el plazo de 90 noventa días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación; para la presentación de la evidencia solicitada, haciendo la aclaración de que dicho término será única y exclusivamente por lo que corresponde al Estudio de Afectación Ambiental y al Dictamen que en su caso emita el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, ya que respecto al cumplimiento de las medidas de restauración y compensación que en su momento le dictamine el citado Instituto y a la garantía que deberá presentar para garantizar su cumplimiento, esta Procuraduría Ambiental por conducto de su Subprocuraduría Regional A, le notificará de manera personal y en el momento procedimental oportuno, el plazo y forma para su cumplimiento. Así mismo, se le comunica que una vez vencido el plazo, cuenta con un término de 5 cinco días más para notificar a esta Procuraduría por conducto de su Subprocuraduría Regional A, su cumplimiento, en términos de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 168 ciento sesenta y ocho de la Ley de la materia.-----

Subprocuraduría Ambiental Región "A"

Para efectos de lo anterior, el término comenzará a contar a partir de la notificación de la presente Recomendación; y al término de dicho plazo, se solicita al interesado, informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de las acciones recomendadas; atendiendo a lo dispuesto por la fracción III tercera del artículo 9º noveno de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Remítase copia de la presente al Órgano de Control Interno del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres fracción VI sexta y 11 once fracciones X décima y XV décimo quinta de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Notifíquese vía oficio al HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO, por conducto de su representante y/o apoderado legal, en el domicilio ubicado en Palacio Municipal S/N sin número, en la ciudad de Tierra Blanca, Guanajuato.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el Acuerdo que emite el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce mediante el cual se define la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías y de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se delegan facultades a los Subprocuradores, en su Punto Tercero referente a la Delegación de Facultades del Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial fracción III tercera se recomendó y firma el Subprocurador Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, Licenciado Aarón Rodríguez, en vales.- CONSTE

ASM/LESR

